

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 153 Fecha: 23/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150035800	Ordinario	BLANCA IRENE - ACEVEDO SANCHEZ	FANALCA S.A.	El Despacho Resuelve: Repone auto. Modifica liquidacion de costas.	22/09/2021		
05266310500120150037200	Ordinario	FELIX - MOLINA PAREJA	MUNICIPIO DE SABANETA	El Despacho Resuelve: Accede a copias autenticas	22/09/2021		
05266310500120170010100	Ordinario	GILBERTO NAVAS MOSQUERA	MOVITIERRAS ASPRILLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE REALIZO AUDIENCIA, Y SE FIJA PARA REALIZAR AUDEINCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA DE LA TARDE (1:00).	22/09/2021		
05266310500120180019400	Ordinario	PIEDAD LUCIA - GUIRAL MARTINEZ	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	El Despacho Resuelve: NO REPONE, SE CONCEDE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN	22/09/2021		
05266310500120180031600	Ordinario	JULIE ARIAS GOMEZ	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	El Despacho Resuelve: se fija el día 25 de enero de 2025, a las 9.30 am, para audiencia en la que se resolviera medida cautelar.	22/09/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion del credito.	22/09/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho.	22/09/2021		
05266310500120210006900	Ordinario	AURA MARIA FLOREZ MANRIQUE	G.H.INTEGRAL S.A.S	Auto que fija fecha audiencia Deja sin efectos el Auto del 21 de Septiembre de 2021, y fija fecha para audiencia el día Viernes TRECE (13) de Octubre de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)	22/09/2021		
05266310500120210007000	Ordinario	SARA RUIZ MUÑOZ	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día Lunes Veintitrés (23) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las Nueve Y Treinta De La Tarde (09:30 A.M). AG	22/09/2021		
05266310500120210007100	Ordinario	ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ	G.H.INTEGRAL S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por no contestada demanda. Se fija el día 20 de octubre de 2023, a las 2.30 pm. para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	22/09/2021		

ESTADO No. 153		Fecha: 23/09/2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls Cno
05266310500120210041900	Accion de Tutela	NATALIA GIRALDO ALVAREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere a la accionante, so pena de archivar el incidente. AG	22/09/2021	
05266310500120210044300	Ejecutivo	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte Actora. aG	22/09/2021	
05266310500120210048000	Ordinario	JHON JAIRO BETANCUR ROLDAN	SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	22/09/2021	
05266310500120210048300	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA	El Despacho Resuelve:	22/09/2021	
05266310500120210048300	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA	Auto que rechaza demanda.	22/09/2021	
05266310500120210048500	Ordinario	RAMON EMILIO HIGUITA HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	22/09/2021	
05266310500120210048600	Ordinario	ELKIN HERNAN ZAPATA MORENO	AGROAGUAS S.A.S	El Despacho Resuelve: Avoca conocimiento requiere para que presente la demanda a través de apoderado judicial, so pena de rechazo de plano. Concede el termino de 5 días. AG	22/09/2021	
05266310500120210048800	Accion de Tutela	ARALY LUCERO ZULUAGA YORY	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto rechaza tutela Ordena remision al juzgado tercero civil del circuito	22/09/2021	
05266310500120210049000	Accion de Tutela	NORHA ELENA ARGEL RIOS	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	22/09/2021	

FIJADOS HOY23/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0711
Radicado	052663105001-2021-0483-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado (s)	DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA NIT 800-119-113-1 EN LIQUIDACION.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Entra a resolver el despacho, la competencia, para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

La competencia para conocer de la ejecución de providencias, en contra de Sociedades en proceso de reorganización, se encuentra regulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, la cual, preceptúa:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En el presente caso, a la sociedad DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACION., según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la Cámara de Comercio del Aburra Sur,

carece éste despacho de competencia, para iniciar cualquier ejecución frente a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a la Superintendencia de sociedades Seccional Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	68l
Radicado	052663105001-2015-00358-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BLANCA IRENE ACEVEDO SÁNCHEZ
Demandado (s)	FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que antecede el presente auto, e interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto de fecha SEIS (6) de Septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021), y notificado al día siguiente, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, de la siguiente manera.

La recurrente se sirve fundamentar su inconformidad, expresando que la liquidación de Costas debió haberse realizado en atención a los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003, y 9943 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, solicitan al Despacho que las COSTAS sean liquidadas nuevamente de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

Dentro del término de traslado del presente recurso, la parte demandada, en oposición al recurso, indicó:

“Los artículos precitados demarcan las pautas que deben guiar al operador jurídico para efectos de tasar y estimar correctamente las agencias en derecho, situación, y se resalta que en el proceso no se encuentran acreditados ni siquiera con el recurso presentado por la apoderada ni las costas ni los gastos, como tampoco una estimación de lo que considera deberían ser las costas.

Esta suscrita considera que el Despacho de manera correcta fijó costas, teniendo en cuenta la clase de proceso, la actuación de las partes, y este recurso que no señala ni los yerros como tampoco como debieron tasarse deberá despacharse desfavorablemente manteniendo el auto recurrido por no tener soporte sus reparos.

De esta manera descorremos el traslado otorgando solicitando se mantenga incólume el auto.”

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que por regla general salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede, entre otros, contra los Autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, o simplemente, sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se percata el despacho, que conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del año DOS MIL DIECISÉIS (2016), en su artículo 7º, respecto a su vigencia, indicó:

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos

1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior y teniendo de presente que los actos ilegales no atan al juez, es claro para el despacho, que la norma aplicable al caso en concreto no es el acuerdo PSAAl6-10554 del año 2016, sino el acuerdo 1887 de 2003 norma que se encontraba vigente al momento de iniciarse la demanda, y en razón a ello, se ha de reponer el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, teniendo de presente, que la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior Medellín, el 17 de julio de 2018, ordenó el reintegro de la señora BLANCA IRENE ACEVEDO SANCHEZ, el pago de la suma de \$3.696.000 por concepto de indemnización de la ley 361 de 1997 y que de dicha suma se debe compensar el valor de \$3.205.238 recibidos por concepto de indemnización por despido injusto.

El acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral segundo, respecto de los procesos laborales en primera instancia, indicó:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo de presente, que en este caso se ordenó el reintegro de la demandante, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y derechos laborales, se habrá de reponer el auto del 06 de septiembre de 2021, imponiéndose como agencias en derecho, en esta instancia, la suma \$13.600.000, a cargo de la sociedad demandada.

Así las cosas, la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	13.600.000
Sala de Casación Laboral	\$	8.800.000
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	22.400.000

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22.400.000)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

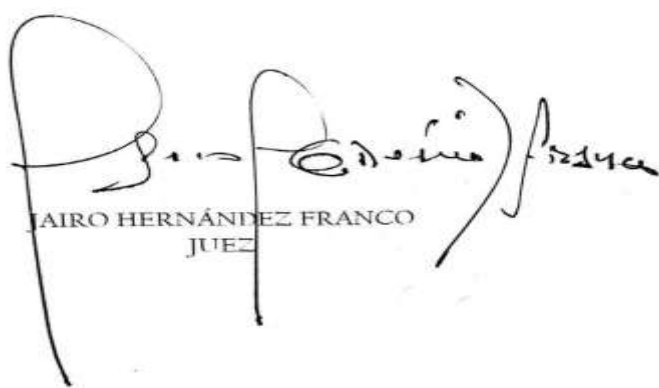
PRIMERO: REPONER el Auto del SEIS (6) de Septiembre de DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del Proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	13.600.000
Sala de Casación Laboral	\$	8.800.000
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	22.400.000

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$22.400.000)

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00372-00

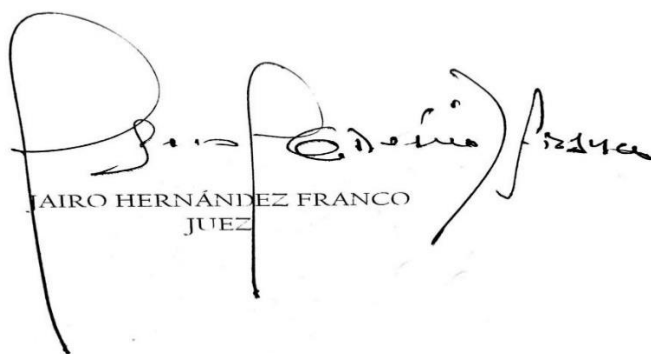
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el profesional del derecho **SEBASTIAN RESTREPO RAMIREZ T.P 207.128 C.S de la J**, en memorial precedente, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (auto admisorio, sentencia y auto de liquidación de costas y agencias en derecho)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado de la solicitud de medida cautelar del artículo 85 A del CPLSS, se procede a fija el día martes veinticinco (25) de enero de 2022, a las 9.30 am, para audiencia pública en la cual, se practicaran pruebas y resolverá la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2018-00465-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en providencia anterior, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, a cargo del ejecutado JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ, y a favor del ejecutante PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 11.507.515.00
COSTAS	\$ 253.400.00

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 11.760.915.00,
-------------------	-------------------

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
SECRETARIO

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2018-00465-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ en contra de JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ, procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0003-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la solicitud presentada por el Dr. JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, esto es. Que se tome la dirección para la notificación de la demanda en la carrera 56 C # 49-12 local 1001 en Medellín.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--

RADICADO. 052663105001-2021-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante el presente, y en atención a que se verificó que al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente se envió la misma a la demandada, en el correo electrónico directorcomercial@ghintegral.com.co –El cual figura en el Certificado de Existencia y Representación para notificaciones judiciales- al momento de admitirse la demanda, solo estaba pendiente la notificación del auto admisorio para darse por notificada la parte demandada y otorgarle el término de ley, ampliado en dos (2) días por el Decreto 806/2020 para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo cual no realizó.

Una vez vencido el término de contestación a la demanda, el Representante Legal de la demandada, se sirve enviar al correo de recepción de memoriales de los juzgados de envigado, la solicitud de que se le envíe la demanda y/o expediente a otro correo electrónico, manifiesta además, que solo tiene el auto admisorio, a lo que el Despacho en aras de ahondar en garantías procesales y garantizar el derecho de contradicción, accede y envía la demanda, su inadmisión, subsanación, y auto admisorio nuevamente, sin embargo, al día de hoy no se pronuncia al respecto.

Conforme a lo anterior, se deja sin efectos el Auto de Sustanciación del día de ayer Veintiuno (21) de Septiembre del año en curso (2021), el cual manifiesta que no accede al Impulso Procesal solicitado por la parte interesada.

Por lo tanto, el Despacho da por no contestada la demanda, y en vista de ello, procede a fijar fecha dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora AURA MARÍA FLOREZ MANRIQUE, en contra de G.H. INTEGRAL S.A.S., para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00070-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada recibió los correos de notificación remitidos tanto por la demandante, como por el despacho y no presentó contestación en debida forma, ni procedió a nombrar apoderado judicial, se da por no contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA** en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **Lunes Veintitrés (23) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) A Las Nueve Y Treinta De La Tarde (09:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00071-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada conforme certificación de la empresa de correos servientrega y remitidos los archivos por el despacho al representante legal de la sociedad, se da por no contestada la misma, y en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ**, en contra de **G.H. INTEGRAL S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día **VIERNES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00419-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

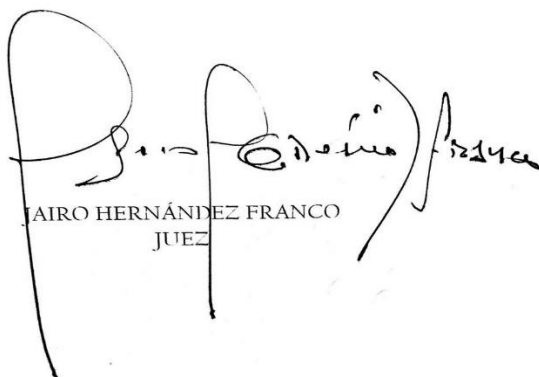
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte accionante se proceda a imponer sanción a la entidad accionada por el desacato a la orden judicial.

Frente a tal solicitud, encuentra el Despacho que previo a continuar con el trámite del presente incidente por posible desacato, lo procedente es requerir a la parte actora a efectos de que allegue la constancia de que ya presentó a la entidad accionada los documentos que le fueron solicitados mediante comunicación del 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior, so pena de archivar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-00443-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, procede la parte actora a presentar constancia de recepción del correo electrónico para la notificación del mandamiento de pago realizada a la parte ejecutada.

Así las cosas, se tiene que visto el plenario no es posible tener en cuenta la guía N° 35630591025 por cuanto no se puede apreciar en ella que fue lo remitido y a qué dirección, máxime cuando se indica que la notificación es efectuada en Bucaramanga y la parte demandada tiene domicilio en el municipio de envigado.

Ahora, en cuanto a la notificación electrónica se tiene que si bien la empresa Pronto envios se encuentra certificando que fue recibido y abierto un correo electrónico remitido al buzón Janethbaronc30@hotmail.com , encuentra esta agencia judicial que es necesario requerir a la parte actora para que allegue copia del correo electrónico remitido, ello por cuanto de la certificación no se logra tener certeza de que archivos adjuntos se remitieron y ello es necesario para determinar si la notificación fue efectuada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	710
Radicado	052663105001-2021-00480-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN JAIRO BETANCUR ROLDAN
Demandado (s)	EMPRESA ASEO SEGURO Y CONFIABLE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase redactar nuevamente los hechos de la demanda, de una manera más clara, comprensible, con signos de puntuación, y sin repeticiones que causan confusión, es decir, el hecho PRIMERO no es claro, en el hecho SEGUNDO refiérase solo al extremo temporal de trabajo, y en otro hecho, sírvase ampliar las razones o circunstancias de la terminación del contrato de trabajo.

Los oficios o funciones de trabajo se repiten en hechos PRIMERO, TERCERO y QUINTO, sírvase omitirlos en varios de ellos, dejándolos claros, sólo en uno.

Se recuerda que los hechos de la demanda solo son sucesos particulares ocurridos en la relación laboral, no se refieren a definiciones precisas ni fundamentos de derecho, los cuales tienen su acápite independiente; FUNDAMENTOS O RAZONES DE DERECHO. Sírvase modificar en ese sentido el hecho DECIMO PRIMERO.

En el hecho SÉPTIMO indica que la relación laboral se mantuvo hasta el 20 de Marzo de 2021, y en el hecho DÉCIMO SEXTO, manifiesta que la relación fue hasta el 23 de Marzo de 2020, aclare al Despacho.

Segundo: En atención a las pretensiones de la demanda, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, lo cual no se observa en las pretensiones “I” y “J”, por lo tanto, aclárelas o exclúyalas, o sírvase darles más soporte en los hechos de la demanda.

Tercero: Sírvase aportar como prueba los contratos de trabajo a los que se refiere en el acápite de pruebas y no aporta.

Cuarto: Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado de la Empresa demandada, al cual se refiere en el acápite de pruebas, pero no aporta.

Quinto: Tampoco se observan en la demanda los Certificados de historia Laboral que dice aportar en el acápite de pruebas y no reposan.

Sexto: Conforme al Decreto 806 de 2020, sírvase remitir la presente demanda de manera simultánea con el Despacho, a la parte demandada, incluyendo el presente auto.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, a la Abogada DORIS HELENA HENAO DURAN, portadora de la Tarjeta Profesional número 42.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	712
Radicado	052663105001-2021-00485-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROCIO DE JESUS HIGUITA HIGUITA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente proceso remitido a este Despacho por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, el día VEINTE (20) de Septiembre del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por la señora ROCIO DE JESUS HIGUITA HIGUITA, en representación del señor RAMÓN EMILIO HIGUITA HIGUITA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio, JOSE ALBEIRO AGUIRRE CASTAÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

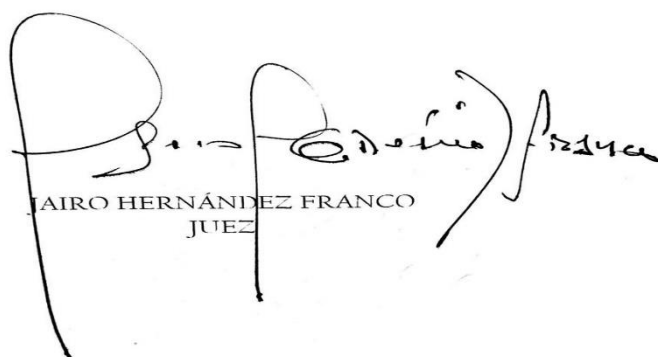
Envigado, septiembre Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento del presente proceso, no obstante, una vez revisado el mismo se encuentra que la parte actora entre sus pretensiones solicita la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual por si sola eleva la cuantía del presente proceso a una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope de los procesos de única instancia.

Por lo anterior, previo a realizar estudio de admisibilidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a conferir poder a profesional del derecho que suscriba la demanda, ello so pena de rechazarse la demanda por carecer la parte actora de derecho de postulación.

Lo anterior, por cuanto la cuantía que se obtiene de la sanción moratoria hace que el proceso sea de doble instancia y por ende que requiera de derecho de postulación para poder presentarla.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ